

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**

**DEMANDADO: ASTRID MARÍA ANNICHARIKO ROMERO**

**RADICACION: 47-001-40-53-007-2019-00252-00**

Procede el despacho a pronunciarse como en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES**

SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, por conducto de su mandataria judicial, promovió demanda ejecutiva contra la señora ASTRID MARÍA ANNICHARIKO ROMERO, para que de esta forma se le obligara a satisfacer la obligaciones condensadas en el pagaré N° 17375 por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.835.287) por concepto de capital, UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (1.268.251,96) como intereses corrientes causados, y la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$127.706) como intereses moratorios causados; por el pagaré N° 16526 la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$27.267.890) como capital, CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$5.263.329) como intereses corrientes causados y QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$570.799) como intereses de mora causados, así como los moratorios que siguieran generando por ambos pagarés hasta el pago total de éstos.

Dentro de la citada causa la parte activa solicitó mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los prementados títulos valores, a lo que accedió el despacho por auto del primero (01) de agosto de 2019, librando orden de apremio por las sumas y conceptos pedidos.

Realizadas las diligencias tendientes a notificar a la demandada, este se notificó, según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, indica que, si dentro del término de traslado no se proponen excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de bienes, se ordenará seguir la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, decisión que por ser procedente se adoptará en este caso.

Memórese que dentro del cartulario reposan los pagarés suscritos por la encausada por las sumas aquí ejecutadas, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de ésta. Cabe advertir también que los mentados instrumentos brindan total certeza al despacho frente al derecho cuyo pago se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

reclama en esta ocasión a la luz de lo consagrado en el artículo 422 de la Obra Procesal.

Aunado a ello, el documento aportado como base de recaudo cumple tanto con las formalidades generales como las específicas contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser tenido como título valor, y por contera, con mérito para su ejecución.

Bajo esos derroteros, se ordenará proseguir con la ejecución, ordenando a las partes a que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Estatuto Procesal y se condenará en costas al demandado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 ibidem, y además se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. -

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta,

**R E S U E L V E:**

**Primero.** -Sígase adelante la Ejecución a favor de **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA** contra **ASTRID MARÍA ANNICHiarico ROMERO**, tal y como se ordenó en el proveído que libró la orden de pago respectiva.

**Segundo.** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**Tercero.** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense. - Fíjese como agencia en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.209.997).

**Cuarto.** - Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MIGUEL QUIROZ CANTILLO**  
**JUEZ**